



TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la trigésima tercera sesión por videoconferencia de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de magistrada presidenta por ministerio de ley, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez: con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por encontrarse disfrutando de periodo vacacional. Lo anterior, en atención al oficio TEPJF-P/-RRM-317/2022, de fecha 3 de agosto de 2022.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública por convocada para el día de hoy por videoconferencia.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 9 recursos de apelación, 8 recursos de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 31 medios de impugnación que corresponden a 24 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios; precisando que el recurso de reconsideración 349 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para su resolución, les pido que lo manifiesten de forma económica.

Se aprueba.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo.

Secretario proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 232 de este año, en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones, declaró existente la violación al principio de neutralidad e imparcialidad, atribuida al secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal.

En el proyecto, se propone modificar la resolución combatida conforme a lo siguiente:

El Tribunal local actuó conforme a derecho al determinar que, aun cuando el servidor público asistió a un evento proselitista en día inhábil, se demostró que tuvo una participación activa, pues en el pódium y sus redes sociales realizó manifestaciones que contienen expresiones que constituyen equivalentes funcionales de un apoyo o respaldo al entonces candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, lo que se tradujo en un llamado al voto a su favor, con lo cual vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad tutelados por el artículo 34 constitucional.

Sin embargo, se considera que el Tribunal responsable carecía de atribuciones legales para calificar como grave ordinaria la falta, siendo que su función se agotó teniendo por acreditada la infracción y la responsabilidad del actor, así como con el orden de dar vista respectiva al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



Ello, ya que la Sala Superior ha sostenido que las obligaciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredita una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes para imponer las acciones respectivas.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia reclamada para dejar sin efectos la calificación de la gravedad, efectuada por el Tribunal responsable.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 228 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir el dictamen consolidado y su resolución emitidos por el Consejo General del INE con motivo de la fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios del recurrente, lo anterior porque los argumentos dirigidos a controvertir cuatro conclusiones son genéricos y no combaten las razones sostenidas por la responsable, debido a que se limitó a reiterar lo mismo que informó al desahogar los oficios, errores y omisiones respectivos.

Finalmente, por lo que hace a los agravios restantes, encaminados a controvertir cuatro conclusiones más, los agravios son novedosos al no haber sido planteados ante la autoridad fiscalizadora, por lo que ésta no tuvo oportunidad de valorarlos.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 236 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el dictamen consolidado y su resolución emitidos por el Consejo General del INE relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña a la gubernatura en el estado de Hidalgo, por las que se le sancionó por omitir reportar gastos de representantes generales el día de la jornada electoral.

La propuesta desestima el agravio del partido respecto a que no hizo gasto alguno en representación partidista porque fue gratuita, ya que desde un inicio reportó que serían onerosos y los lineamientos referentes al registro de gastos por representantes impiden hacer la modificación de oneroso a gratuito una vez concluido el plazo para ello, pues de permitírsele modificar esa información pasada la jornada electoral como intentó el partido, implica impedir a la autoridad desplegar sus facultades de verificación.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Por último, se considera inoperante el agravio de la multa excesiva por ser genérico.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

Por último, do cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 578 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución por la que la Sala Especializada declaró inexistentes las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuidas a Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional denominado "Viabilidad Hidalgo" en sus versiones de radio y televisión, en el que, entre otras cosas, se alude a que "hay priistas infiltrados en Morena", ello en el contexto de la elección a la gubernatura de Hidalgo.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada debido a que los agravios resultan infundados e inoperantes, ya que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la Sala responsable fue exhaustiva en su análisis de los elementos del promocional denunciado para concluir que su contenido se encuentra amparado por la libertad de expresión y que no se actualiza la calumnia, toda vez que no se imputaron delitos falsos.

Finalmente, es inoperante el agravio relacionado con el uso indebido de la pauta debido a que no se expresan razones para combatir los razonamientos de la Sala responsable, aunado a que el partido recurrente hace valer su reclamo con base en la premisa incorrecta de que se actualizó la infracción correspondiente a calumnia.

En ese orden de ideas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. No se le escucha, Magistrado.

Vamos a esperar unos minutos a ver si puede recuperar la conexión el Magistrado

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: buenos días a las Magistradas, a los Magistrados.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



Quiero iniciar mi presentación en relación con el JE-232 de 2022.

Quiero anunciar, desde luego, que estoy de acuerdo con el proyecto; pero traigo algunas reflexiones que me llevarán a emitir un voto razonado y, en esa medida sí quisiera compartirles cuáles son esas razones que atisbo hacia el futuro.

Este proceso electoral y el de revocación de mandato, prácticamente los agotamos en la medida en que teníamos o tenemos una regulación constitucional y legal, pero también criterios que interpretan esas disposiciones constitucionales y legales y es precisamente en ese sentido donde versa mi voto razonado.

Pienso, reconozco que esta Sala Superior ha construido una línea de precedentes, precisamente respecto del alcance de la participación de servidores públicos en actos de sus partidos políticos y el posible impacto que ello puede tener en los principios constitucionales de imparcialidad y de equidad en la contienda.

También estoy convencido de que, como Tribunal Constitucional en la materia Electoral debemos conservar el sentido de las decisiones, lo que comúnmente se conoce como *Stare decisis* y esto, obviamente, pues es lo que genera estabilidad y que esas decisiones son admitidas en casos sustancialmente similares, porque a través de esa labor generamos seguridad jurídica tanto a la ciudadanía, como a los actores políticos y autoridades.

Pero, esta tarea de impartir justicia debe ser el resultado de una actividad reflexiva, analítica, dinámica, de constante deliberación, precisamente por ello es que, cuando a partir de un caso concreto se advierte la posibilidad de expandir las libertades fundamentales de la ciudadanía, a partir de una decisión de peso y de esa manera, es válido que al interior de los tribunales que defienden en última instancia el problema, se genere el intercambio de visiones y de ser procedente, incluso, se justifiquen las razones por las cuales es pertinente abandonar los criterios anteriores.

Y esa razón es la que me lleva a compartir, insisto, estas reflexiones hacia el futuro.

Quiero reflexionar los precedentes sobre el tema, insisto, de cara a los procesos electorales que vienen, teniendo en cuenta la realidad social actual, las exigencias de un electorado mejor informado. Y es en esa medida que considero que es pertinente darles a conocer estas reflexiones con el propósito de ampliar el debate político y lograr una participación democrática plena a efecto de contar con procesos democráticos de una mayor calidad.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Para justificar un posible cambio de criterio hacia futuro, insisto, es necesario acudir a una metodología de interpretación constitucional que se haga cargo de cuatro cuestiones que identifiqué:

Primero: La finalidad que persigue la norma constitucional.

Segundo: Su adecuación a la realidad social y política del país en atención al interés de una ciudadanía que tiene mayor participación en la vida democrática y además en escuchar las posiciones, pensamientos e intenciones de los actores políticos.

Tres: Creo que debemos entender cómo ha evolucionado la norma con el paso del tiempo; y,

Cuatro: Una interpretación que amplíe las libertades fundamentales.

Sostengo que este Tribunal Constitucional debe basarse, por una parte, en una interpretación constitucional que favorezca y amplíe el ejercicio del derecho fundamental de participación política y la libertad de expresión, y por otra, en una interpretación estricta a las restricciones en su ejercicio.

Por lo que las reglas que regulan las conductas de las personas servidoras públicas establecidas en el 134 de la Constitución Política Federal deben analizarse de forma puntual para determinar con precisión cuáles son las restricciones que imponen al ejercicio de lo señalado, derechos fundamentales, sus extremos, y todo esto en armonía con el principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de la propia Carta Fundamental.

Desde luego que esta perspectiva constitucional impone un ejercicio interpretativo liberal conforme con el cual las restricciones constitucionales deben ser entendidas de forma limitativa o estricta, potenciando las libertades de los sujetos de la norma, acorde con los criterios de la Corte, del máximo Tribunal del país, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Creo yo que también se debe tener en cuenta que hoy la ciudadanía está más informada respecto al entorno político y social que la rodea, y esto ha incentivado que a la vez sea más participativa en los procesos democráticos y, en ese sentido, requiere de mayores garantías del ejercicio de sus derechos y libertades político-electorales para conocer las posiciones de aquellas figuras, de aquellos personajes políticos que la representan o que ejercen el servicio público.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



Por ello, para actualizar la infracción a los principios de equidad, de neutralidad y de equidad en el marco de los procesos electorales y democráticos conforme con una interpretación progresiva, pero a la vez estricta del artículo 134 de la Constitución, se requiere que la persona servidora pública use las atribuciones y facultades, posición o los recursos económicos, materiales y humanos públicos que sean inherentes al mismo, con la intención de intervenir en tales procesos para influir en las preferencias del electorado y que evidentemente esta circunstancia esté debidamente probada, es decir, partir de un nuevo análisis del artículo 134 Constitucional bajo los parámetros que ya he mencionado.

El párrafo séptimo de este artículo 134 tutela desde el orden constitucional los principios de equidad, de neutralidad, de imparcialidad, al que están sometidos los servidores públicos en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar, precisamente, la integridad y la autenticidad de las elecciones, así como la certeza de sus resultados.

Pero tal dispositivo constitucional imponer deberes específicos a las personas servidoras públicas, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, los que yo decía: humanos, materiales y económicos.

Y no deben de intervenir influyendo de manera indebida en ningún proceso electoral ni posicionarse a favor o en contra de alguna fuerza política mediante el uso de los citados recursos.

Esta Sala Superior ha reiterado que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales al prohibir a las y los servidores, el uso de los recursos públicos a efecto de influir en los procesos electorales, y esto a manera de tutelar esos principios que he señalado.

También, debo aquí ser enfático que debemos atender a una interpretación histórica, evolutiva, progresista, teleológica que impone, como Tribunal constitucional, a tener una visión diferente a la realidad social que se vivía cuando surgió el artículo 134 párrafo séptimo en 2007.

Y por qué señalo esto. Porque en la época en que el constituyente permanente incorpora esta disposición a la Constitución, pues se ha modificado nuestra realidad social.

Aquel momento ya es diferente al que estamos viviendo.

Y, ¿cómo identifico esa evolución?

Actualmente ya la comunicación política no se da a través de spots, que son mensajes muy cortos en los que no se definen políticamente las ideologías de los participantes y que, considero, no proporcionan la mejor información o la ideología de quien pretende participar en política.

Para mí, la reforma del 134 únicamente tuvo una finalidad de carácter económico, y aquí ya tenemos una sociedad diferente, que tiene una fiscalización, también diferente, con un Sistema Anticorrupción; pero además, ya no hay un modelo de comunicación política que esté basado propiamente en los spots; tenemos ya las redes sociales y esta es una realidad que no podemos desconocer. Las prácticas políticas de comunicación se dan en redes sociales, llámese Facebook, llámese Twitter, Instagram o las otras que conocemos.

También ¿qué tenemos? Tenemos actualmente la figura de la reelección, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que puede generarse que el funcionario público que pretende reelegirse siga en el ejercicio del cargo.

¿Y cómo podemos entender que no tenga participación en actos de proselitismo si es funcionario público?

En ese sentido, creo que debemos cambiar, modificar o evolucionar la interpretación que hemos tenido del artículo 134, fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para hacer más liberar en ese sentido, para permitir una mayor información a la sociedad, para permitir una mayor participación en la política y que el elector se dé cuenta, evidencie, determine, razone sobre la manera de pensar o sobre la manera de actuar o la ideología de quien va a ser candidato o que pretende ser candidato.

Creo que tenemos una sociedad diferente. Incluso, mi reflexión no es novedosa; recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación del país hizo este tipo de interpretación histórica, gramatical teleológica, funcional, sistemática, cuando interpretó el artículo 27, fracción quinta de la Constitución y en el momento en el que se dio una crisis de carácter económico por temas hipotecarios y en cuanto al alcance que de los bienes que podrían tener las instituciones de crédito.

Creo que estas ideas y posturas son muy relevantes para que pudiéramos permitir un nuevo modelo de comunicación política desde el ámbito de la interpretación constitucional.

Es por eso que me siento constreñido en esta sesión a compartirles estas reflexiones que, desde luego serán mejor sustentadas en un voto razonado que,

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



insisto, yo comparto el proyecto en sus términos, pero que sí motivan mi reflexión y quisiera dejarlas también por escrito.

Sería cuanto, Presidenta.

Muchísimas gracias.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

No sé si hay alguna otra intervención en este juicio electoral o en alguno de los otros asuntos de los que se acaba de dar cuenta.

Si no hay alguna otra intervención, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, con la emisión de este voto razonado en el JE-232 de 2022.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 232 de esta anualidad el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 232 de este año se resuelve:

Único. - Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 228 del presente año se decide:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 236 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 578 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura del estado de Oaxaca.

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**



Proceda, por favor, secretario general.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 230 de este año, promovido por Irineo Molina Espinoza en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones declaró existe la infracción atribuida al actor en su carácter de presidente municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, relativa a la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad en la contienda por uso indebido de recursos públicos con motivo de su asistencia en días hábiles a eventos proselitistas en el marco de la etapa de precampaña de los comicios locales.

En la consulta la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, aunque por las razones expuestas en el presente fallo, debido a que los agravios plateados por el promovente son inoperantes e infundados, debido a que si bien le asiste la razón cuando alega que la responsable indicó que no quedó demostrado que hubiere coacción en el evento, ello por sí mismo es insuficiente para relevarle de las responsabilidades por la infracción a las normas constitucionales que le fue atribuida en la sentencia controvertida, pues en todo caso ésta se configura por su sola asistencia al evento, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversos precedentes.

Asimismo, se estima inoperante e infundada su pretensión de inaplicación del artículo 318 de la ley local para que sea la responsable quien imponga la sanción correspondiente, pues a ningún efecto práctico conduciría revisar la constitucionalidad del precepto cuando el propio diseño constitucional y legal de atribuciones conferidas a las autoridades electorales no contempla la posibilidad de que sean estas quienes impongan las sanciones respectivas cuando se actualice alguna falta en la materia, ya que en todo caso la competencia respectiva recae en el superior jerárquico o en el Congreso del estado, por lo que contrario a lo que alega el actor, fue conforme a derecho que la responsable diera vista al referido órgano legislativo local.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 216 de este año, por el que se controvierte el dictamen y resolución recaída a la revisión de los informes de campaña del Partido de la Revolución Democrática respecto del proceso electoral local ordinario de Oaxaca 2021-2022 para el cargo de gubernatura.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Al respecto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la conclusión sancionatoria controvertida relativa a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el egreso generado por dos spots de radio y dos spots de televisión.

En su demanda el partido recurrente alega no tener responsabilidad alguna sobre la infracción aludida, pues afirma que el reporte de dicho gasto corresponde de manera exclusiva a un partido político diverso con el que postuló mediante candidatura común a una misma persona al cargo de gobernador, situación que presuntamente fue debidamente informada a la autoridad responsable quien no lo valoró de manera adecuada.

Se considera que tales alegaciones devienen infundadas e inoperantes. Infundadas porque el INE sí verificó la contabilidad de ambos institutos políticos, pero advirtió que ninguno de ellos reportó efectivamente el gasto observado.

Adicionalmente, el INE sí valoró adecuadamente las reglas aplicables para el caso de candidaturas comunes, ya que fue con base en ellas que determinó dividir la sanción impuesta.

Por otro lado, es inoperante su motivo de disenso acerca de que el promocional no le causó un beneficio a su partido, ya que es un planteamiento novedoso que no hizo valer oportunamente ante la autoridad fiscalizadora; máxime que en los promocionales analizados, sí se advierten elementos que identifiquen al recurrente como postulante de la candidatura en comento.

Además, de que no controvierte frontalmente los argumentos expuestos por la responsable.

Finalmente, también es inoperante lo alegado sobre una supuesta severidad en la sanción impuesta, ya que es un planteamiento que hace depender el recurrente a su supuesta falta de responsabilidad en el gasto sancionado, cuestión que ha sido desestimada.

Por ende, lo procedente es confirmar la conclusión controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 246 y 251, ambos de 2022, promovidos por Morena, a fin de controvertir tanto en lo particular como integrante de la coalición Juntos haremos historia en Oaxaca, la resolución del Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades en la revisión de ingresos y gastos de campaña en la elección para la renovación de la gubernatura en Oaxaca.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



Previa acumulación y verificación de la procedencia de los recursos, en el proyecto se propone revocar la observación sancionatoria, por omitir rechazar aportaciones ente prohibido, ya que no se acreditó que, efectivamente, existieran aportaciones de ese tipo de entidades; en tanto no había elementos para establecer esa calidad.

Por cuanto hace al resto de las conclusiones sancionatorias se propone confirmarlas, ya que el partido actor no desvirtúa las consideraciones de la responsable o, indebidamente pretende en esta instancia jurisdiccional introducir elementos que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 230 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 216 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma el dictamen y la resolución en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 246 y 251, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la conclusión señalada en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirman el resto de las conclusiones impugnadas.

Magistrado Felipe de la Mata pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración de este Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 849 del presente año promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por el que desechó la queja interpuesta contra la lista de aspirantes a consejeros nacionales del partido.

En el proyecto a su consideración se propone fundado el agravio, relativo a que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, pues para decretar el desechamiento correspondiente se basó en el hecho de que, supuestamente el actor no aportó elementos para justificar su registro como aspirante a consejero nacional, sin tomar en cuenta las alegaciones que formuló.

En efecto, el análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que el actor pretendió justificar la ausencia de constancia de registro correspondiente señalando que la misma no le fue remitida por la autoridad partidista.

De igual forma, dijo que en su nombre apareció publicado en una lista preliminar y que, en última instancia, la norma partidista no le exige contar con calidad de aspirante para la procedencia de la queja partidista.

De esa forma, como se abunda en el proyecto es claro que la responsable desechó la queja del actor, sin tomar en consideración todos los argumentos hechos valer por el mismo.

Por lo anterior, se propone revocar el acto reclamado para que la responsable se pronuncie de nueva cuenta respecto del mismo y, de ser procedente, resuelva la queja correspondiente conforme a derecho.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 257 de este año promovido por Martha Cecilia Márquez Alvarado, entonces candidatura a la gubernatura de Aguascalientes, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local en el procedimiento especial sancionador que declaró inexistentes las infracciones denunciadas con motivo de la queja presentada por la hoy actora y el Partido Verde Ecologista de México en contra de la ex candidata a la gubernatura postulada por la Coalición va por Aguascalientes.

Los partidos integrantes de dicha coalición y diversos servidores públicos, por presunto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña,

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

vulneración al interés superior del menor y promoción personalizada en razón de publicaciones en redes sociales.

En primer lugar, el proyecto precisa que las consideraciones relacionadas con la vulneración al interés superior de la niñez y la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada deben continuar rigiendo por no haberse controvertido.

Enseguida la propuesta califica de fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad al considerar que la responsable no analizó individualmente las publicaciones denunciadas para verificar la temporalidad en que se emitieron y si estas pudieron configurar el elemento subjetivo de la infracción a la luz de un análisis de equivalentes funcionales.

Finalmente, los agravios relacionados con el indebido análisis de las publicaciones para tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada se proponen desestimar y calificar de inoperantes, pues la responsable sí analizó integralmente las publicaciones denunciadas y los alegatos resultan genéricos e insuficientes para tener por acreditadas las infracciones de mérito.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva en la que la responsable realice un estudio individual de cada publicación objeto de denuncia para determinar si se acredita o no la infracción de actos anticipados de campaña.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 849 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 257 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración de este Pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 758 de este año, interpuesto por Víctor Manuel Vallejo Cruz, a fin de impugnar un acuerdo por el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desechó su queja, ya que a pesar de habersele prevenido para acreditar la militancia consideró que ello no se demostró, pues de una búsqueda que realizó la autoridad partidista al padrón no localizó al actor.

La pretensión es que se le reconozca su carácter de militante para la interposición de la queja partidista, sobre la base de que un órgano partidista distinto como lo es la Comisión Nacional de Elecciones ya le había reconocido dicho carácter, aprobando incluso su incorporación en el listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales.

La propuesta considera que no le asiste la razón al actor porque la autoridad responsable realizó una valoración adecuada de la credencial provisional aportada e incluso la responsable realizó las diligencias que estimó pertinentes para corroborar su afiliación mediante la consulta al padrón, de lo cual no fue posible concluir su militancia, haciéndose efectivo el apercibimiento realizado.

Así, se propone calificar que los agravios son infundados porque incumplió con la carga procesal de acreditar su militancia a fin de que se satisficieran los requisitos formales de procedencia de una queja partidista.

En la propuesta se sostiene que el actor debió aportar los medios de prueba necesarios para generar convicción y certeza respecto de su condición como militante de Morena, como sucede con la presentación de las constancias de afiliación u otra credencial expedida por autoridad competente que lo acreditara como protagonista del cambio verdadero, lo que en la especie no aconteció.

No pasa desapercibido en la propuesta que el actor refiera haber manifestado en su escrito de queja aparecer en el listado de postulantes a congresistas nacionales en el marco del Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



Sin embargo, ello no genera certeza respecto a la militancia, pues ni siquiera aportó su folio de registro.

Finalmente, se precisa que el presente pronunciamiento únicamente consiste en determinar si el actor cumplió o no con la carga procesal prevista en la normatividad partidista para la interposición de quejas, sin que ello constituya el reconocimiento o desconocimiento de su militancia.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 131, 134 y 136, todos de este año, presentados por el otrora candidato a la gubernatura de Nuevo León, Movimiento Ciudadano y Morena, a fin de controvertir la resolución que el Consejo General del INE emitió en el cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 397 de 2021 y sus acumulados, en la que determinó que el ciudadano era responsable solidario por la infracción consistente en no rechazar aportaciones por parte de un ente prohibido.

A juicio del ciudadano y de Movimiento Ciudadano, la resolución es ilegal, esencialmente, porque la autoridad administrativa varió la Litis porque lo sancionó con base en un artículo por el que no se le emplazó, aplicó por analogía y en perjuicio de los principios de tipicidad y taxatividad la figura de la responsabilidad solidaria entre partidos políticos y candidaturas, cuando esta responsabilidad sólo es aplicable en la obligación de presentar informes de fiscalización, e incurrió en una deficiente valoración probatoria.

Por su parte, Morena considera que el INE debió dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por la conducta y grado de responsabilidad del ciudadano y se duele de la omisión de esa autoridad de no iniciar un procedimiento en contra de las personas físicas que fungieron como intermediarias en la triangulación y simulación de transferencias que fueron aportadas por las personas morales a Movimiento Ciudadano.

Previa acumulación de los recursos, en el proyecto se propone revocar en lo que es materia de impugnación, la determinación del Consejo General del INE porque no demostró de manera efectiva y con base en los elementos probatorios, cómo los hechos investigados actualizaban la responsabilidad del ciudadano.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

En primer lugar, los agravios vinculados con la vulneración al derecho de audiencia en cuanto a que se aplicó un artículo distinto por el que fue emplazado e investigado son infundados e inoperantes, porque la autoridad fiscalizadora sí garantizó ese derecho, en tanto que hizo de su conocimiento los hechos denunciados y las pruebas aportadas por los denunciantes desde el inicio del procedimiento.

Asimismo, le emplazó de los hallazgos de la investigación e informó de la apertura de la etapa de alegatos, para que alegara lo que estimara conveniente.

Además, no se advierte que la autoridad responsable hubiese variado la Litis o haya incurrido en una actuación procesal irregular, pues el ciudadano fue emplazado por la omisión de rechazar aportaciones por parte de ente prohibido, en términos de lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

En segundo término, es ineficaz el agravio relacionado con la indebida valoración de la conducta desde la figura de responsabilidad solidaria, pues si bien el Consejo General de manera inexacta utilizó esa figura para valorar la responsabilidad del ciudadano, lo cierto es que la conducta investigada sí puede atribuirse de manera directa a las candidaturas.

Por otra parte, en el proyecto se considera que los agravios que el recurrente plantea en relación con la indebida valoración probatoria, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar en lo que fue materia de impugnación la determinación del INE, porque dicha autoridad utilizó de manera deficiente la prueba indiciaria, en tanto que se limitó a hacer referencia a hechos aislados y no valoró la composición del cuadro probatorio en su integridad, ni individualizó todas las pruebas que había en el expediente o descartó la hipótesis sobre la posible falta de responsabilidad que se desprendía de aquel.

Finalmente, se consideran que son inoperantes los planteamientos de Morena, por un lado, porque se trata de pretensiones que han quedado sin eficacia, pues dependen de la responsabilidad que la autoridad considero y que, por lo razonado en la ejecutoria quedaron sin efectos.

Por otro lado, porque en esta instancia ya no era materia de controversia la posibilidad de iniciar un procedimiento en contra de las personas que fungieron como intermediarias en la triangulación de recursos, aunado a que, el partido

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



recurrente omite exponer las razones, fundamentos y los argumentos lógico-jurídicos que sustentan la obligación de haber dado dicha vista.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

No sé si hay alguna intervención en el juicio de la ciudadanía 758. No la hay.

En el recurso de apelación 131 y su acumulado. Si no hay en este recurso de apelación 131 y si no tienen inconveniente, quisiera intervenir en este asunto.

De manera muy respetuosa me voy a apartar del proyecto que se nos presenta en estos recursos de apelación.

Quiero señalar, en primer término, que el acuerdo controvertido se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación 397 de 2021, en el sentido de que el INE debía pronunciarse sobre si el candidato a gobernador era responsable o no de la comisión de alguna irregularidad que requiera ser sancionada respecto del hecho acreditado y firme, relativo a que el Partido Movimiento Ciudadano recibió aportaciones de entes prohibidos.

Esta precisión resulta relevante, que ya pone en evidencia que, si bien ha existido una cadena impugnativa respecto de la triangulación de recursos provenientes de personas morales, que a través de personas físicas fueron aportados al partido, ese esquema de simulación es un hecho firme que ya no es objeto de estudio.

En este sentido, considero que si la finalidad del acuerdo impugnado era que el INE determinara si con base en los hechos probados existe responsabilidad del candidato, el proyecto debió resolver el problema partiendo, precisamente, de los hechos acreditados que han adquirido firmeza derivado de lo resuelto en los recursos de apelación 171 de 2021 y 397 del año pasado.

En los casos señalados el INE acreditó los siguientes hechos:

El reconocimiento realizado por el candidato a gobernador del estado de Nuevo León de aportaciones por parte de sus familiares para el financiamiento de su campaña.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Que los recursos transferidos no formaban parte del patrimonio de las personas aportantes en el caso de familiares del candidato.

La existencia de un patrón de triangulación de recursos hacia el partido político por parte de diversas personas morales.

Que no hay indicios respecto de una relación o actividad económica que justifique las transferencias entre los familiares y las personas morales, así como la inexistencia de elementos que demuestren la capacidad económica de los familiares aportantes.

También acreditó que una porción de las aportaciones depositadas en la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Ciudadano fueran transferidas a la campaña del entonces candidato por concepto de pago de publicidad, renta de espectaculares, cobertura de medios, impresión e instalación de lonas e impresión de espectaculares.

Es por esto que desde mi punto de vista la responsabilidad de Samuel García Sepúlveda se acredita por el hecho firme de que su campaña a la gubernatura se benefició de un monto de dinero proveniente de un esquema de simulación que él conocía y que estaba en condiciones de rechazar desde el momento en que el partido político transfirió los recursos a su campaña, toda vez que existían elementos objetivos para conocer que provenían de las aportaciones de sus familiares.

La circunstancia de que los recursos ingresaran primeramente a la cuenta concentradora del partido político y posteriormente éste lo canalizara a la campaña de Samuel García, desde mi punto de vista no desvirtúa la responsabilidad del entonces (falla e audio) forma de actuar resulta congruente con el esquema de triangulación ya acreditado y es propia de los esquemas de evasión diseñados para obstaculizar o dificultar el rastreo del recurso y burlar las prohibiciones previstas en la ley.

Además, desde mi perspectiva el proyecto que se nos presenta lleva el estándar de pruebas a límites que se contraponen con la naturaleza de la simulación, considerando que la característica determinante de esa forma de actuar es la intención de ocultar, engañar o dar a los hechos una apariencia contraria a la realidad con la finalidad de evadir el cumplimiento a la ley.

Por otra parte, el proyecto refiere que el INE utilizó de manera deficiente la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad al limitarse a referir indicios sin valorar

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



todas las pruebas que existen en el expediente, enfatizando el hecho de que Samuel García no fue el destinatario directo de los recursos que fueron depositados al partido político.

En mi concepto no comparto, por una parte, que se le exija al INE un análisis contextualizado de los medios de prueba, siendo que propone liberar de responsabilidad al entonces candidato mediante un análisis aislado de cada una de las pruebas que vinculaban al otrora candidato con la comisión de la infracción denunciada.

El proyecto justamente aísla los elementos probatorios con la finalidad de cuestionar su alcance. En mi opinión, si la entrevista y la carta de instrucción se analizan de forma aislada, no es dable concluir la responsabilidad del entonces candidato en la comisión de la infracción.

Sin embargo, su análisis conjunto con los otros elementos de prueba permite concluir la participación directa en un esquema de transferencias con la finalidad de beneficiar a su campaña con recursos provenientes de entidades prohibidas.

Además, se reconoce como una verdad acreditada previamente el esquema de triangulación de recursos provenientes de entes prohibidos, pero al momento de analizar la responsabilidad del entonces candidato se omite justamente analizar el esquema completo, fraccionándolo para argumentar que no se imponga sanción alguna.

Por todo lo anterior, en mi consideración se debería resolver en el sentido de modificar la resolución del INE para el efecto de tener por actualizada la responsabilidad directa del entonces candidato a gobernador y que se vuelva a individualizar la sanción conforme a lo siguiente:

Primero. Que existen elementos suficientes y que ya han sido confirmados por la Sala Superior, respecto de la responsabilidad directa del entonces candidato a gobernador en la comisión de la infracción de recibir recursos de entes prohibidos.

Segundo. Que se encuentra acredita su participación en el esquema de triangulación de recursos mediante la carta de instrucción para que la empresa SAGA Tierras y Bienes Inmuebles S.A. de C.V. (falla de audio) Silvia Sepúlveda Andrade que posteriormente fueron transferidas al partido político.

Al respecto, el entonces candidato declaró de forma espontánea en una entrevista, que su campaña sería financiada con recursos aportados por su familia respecto,

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

de los cuales, también ya está acreditado que formaban parte del esquema de triangulación de recursos.

Tercero. Que, si bien el dinero ingresó a la cuenta de Movimiento Ciudadano, este sistema formó parte de la mecánica de triangulación de recursos para intentar evadir la fiscalización por parte de la autoridad y,

Cuarto. Que, conforme a lo anterior, corresponde al INE volver a individualizar la sanción considerando, por una parte, la responsabilidad directa del entonces candidato y no solidaria en estos términos coincido con el proyecto, y teniendo como base para el cálculo de la pena, el monto que se tiene por acreditado que ingresó a la campaña en cuestión y no el monto total de 14 millones de pesos.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor del juicio de la ciudadanía 758 y en contra de los recursos de apelación 131 y sus acumulados con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 131 de esta anualidad y sus acumulados fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta Janine Otálora Malassis quien anuncia la emisión de un voto particular, mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 758 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución partidista impugnada.

En el recurso de apelación 131 del presente y sus acumulados, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados en la ejecutoria.

Segundo. - Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración de este Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

En primer término, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 599 y 600, ambos de este año, cuya acumulación se propone, en los que se impugna la resolución que emitió el Consejo General del INE, en la que aprobó las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional Vamos Juntos realizadas en acatamiento a lo requerido por la propia autoridad nacional para cumplir con las reformas aprobadas en materia de violencia política contra las mujeres debido a género.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar infundados e inoperantes los motivos de disenso.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo que expone la parte actora, la responsable sí expuso de forma exhaustiva, fundada y motivada por qué la documentación que presentó, quien se ostentó como coordinador nacional de la agrupación son nulas, además realizó una correcta valoración probatoria de la diversa documentación que presentó el vicecoordinador nacional de la agrupación para determinar que se ajusta a los estatutos de la agrupación.

Asimismo, resultan infundados los argumentos de una supuesta falta de quorum en la convención nacional porque, de constancias se advierte que sí se contó con el quorum previsto en los estatutos de la agrupación.

Por otro lado, deviene inoperante la supuesta legalidad de los documentos que presentó el coordinador nacional de la agrupación, porque el cargo de dicha persona no estaba vigente al momento de la emisión de la convocatoria respectiva, de ahí la imposibilidad para analizar la legalidad de sus documentos.

Finalmente, merecen la misma calificativa los demás motivos de disenso, toda vez que la parte actora no controvierte eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Para finalizar doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 787 de este año, en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó por extemporánea la queja presentada por la actora en contra de su exclusión de la lista para participar en la Asamblea Distrital 01 en Querétaro.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que le asiste la razón a la actora respecto a que la Comisión de Justicia vulneró el principio de congruencia porque indebidamente tuvo como acto controvertido el listado

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



publicado el 22 de julio del año en curso y a partir de ello determinó la extemporaneidad de la impugnación, cuando la parte accionante impugnó la modificación de dicho listado, lo que aconteció el 23 de julio de este año y respecto de ese acto la queja se presentó en tiempo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución combatida y ordenar a la Comisión de Justicia que de no advertir diversa causal de improcedencia sustancie la queja y resuelva conforme a derecho lo que corresponda.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Desde luego, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 599 y 600, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 787 del presente año se decide:

Único. - Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos indicados en la sentencia.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la Ponencia a mi cargo que presento a consideración de este pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 597 de este año, por el que el partido político Morena controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada en la cual determinó,

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**



entre otras cosas, la inexistencia de la infracción consistente en calumnia que se atribuye a los partidos políticos que integraron la coalición Va por Tamaulipas, con motivo de la difusión de un promocional en el contexto del proceso electoral a la gubernatura en dicha entidad federativa.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente.

En efecto, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la Sala responsable sí realizó un análisis integral del promocional denunciado en relación con la supuesta calumnia, toda vez que se observa que consideró que las manifestaciones denunciadas no implicaban la imputación de un hecho o delito falso, sino una postura crítica, fuerte y severa sobre lo que considera pasaría si ganara el entonces candidato de Morena, específicamente en temas como seguridad, protección a mujeres y programas sociales.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al recurrente cuando refiere, en esencia, que la responsable se excedió en su facultad investigadora al recabar tres notas periodísticas que a su juicio fueron consideradas como pruebas, sin que la parte denunciada las haya ofrecido.

El agravio deviene infundado porque contrario a lo señalado no fue a partir de estas notas, sino del análisis integral del promocional que realizó la responsable donde se llegó a la conclusión de que el mensaje contenido no cumplía con los elementos para configurar calumnia al no imputarse delitos o hechos falsos.

Finalmente, en cuanto al supuesto uso indebido de la pauta, se considera que el motivo de agravio es inoperante, porque de la lectura de la queja presentada por Morena no se advierte que haya hecho valer tal infracción, por lo que sus planteamientos resultan novedosos, además de que los mismos se hacen depender de que se hubiere configurado la infracción que se aduce, lo cual no acontece en el caso.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 597 del presente año, se resuelve:

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**



Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta del proyecto que somete a consideración de este Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 223 y 225 de esta anualidad, interpuestos por Jaime Bonilla Valdez para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual dejó sin efecto su reincorporación como senador de la República, por considerar que se encontraba en el supuesto de restricción constitucional que le impide ocupar dos cargos de elección popular de manera simultánea por haber ocupado la gubernatura de Baja California de 2019 a 2021.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del recurso 225, toda vez que el recurrente agotó su derecho de acción al interponer, previamente, un medio de impugnación en contra de la misma sentencia.

Por lo que hace al estudio de fondo, se propone revocar la sentencia impugnada al considerar que la Sala Regional realizó una interpretación excesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, pues sin justificación válida flexibilizó un requisito de procedencia y admitió el juicio primigenio, aun cuando el órgano partidista estatal promovente no se encuentra legitimado para la promoción del juicio por tratarse de una controversia que involucra actos de naturaleza federal, como son los que atañen el ejercicio del cargo de un senador de la República, los cuales exceden el ámbito de representación partidista.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la resolución de la Sala Regional y ordenar la reincorporación de Jaime Bonilla como senador de la República.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidenta.

Quisiera, si me permite presentar el proyecto que pongo a su consideración.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Adelante, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

Primero que nada, quisiera hacer notar y por eso la razón de mi intervención, generalmente yo escucho a todos mis pares y al final emito mis comentarios, sin embargo, en esta ocasión, toda vez que nuevamente se ha presentado, pues una filtración indebida por parte de este proyecto en una cuestión que no se hizo pública por esta ponencia y pues, simplemente esto ya obtuvo tintes mediáticos, pues me parece importante explicar las razones del proyecto que pongo a su consideración, evidentemente condenando a quien de manera irregular hace públicos estos proyectos que, pues está a todas luces en los medios de comunicación.

Pero bueno, enfocado en el proyecto que pongo a su consideración, a mi juicio, el asunto reviste aspectos de constitucionalidad por lo cual se justifica la procedencia y básicamente esto es, a partir de que resulta evidente que la Sala Regional interpretó los alcances del artículo 125 de la Constitución y la restricción del ejercicio simultáneo a dos cargos de elección popular para una misma persona.

Y básicamente, considero que lo que pongo a su consideración es un asunto de previo, de estudio preferente y básicamente eso es debido a que, en estudio contenido en la sentencia que emite la Sala responsable, hace una cuestión que, a mi juicio, interpreta de manera indebida diversos artículos que ahora expondré.

Y por lo tanto, me parece, insisto, que ese análisis es una cuestión de principio, de tal suerte que si no analizamos primero si hubo o no la legitimación por parte de quien (falla de audio), de nuestra cadena impugnativa, pues difícilmente podremos poder establecer si había o no derecho para impugnar dicha reintegración a una senaduría.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



Quisiera señalar que en las demandas se reclama la flexibilización indebida de los requisitos de procedencia, particularmente el dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación, que básicamente establece que los sujetos legitimados para la representación de los medios de impugnación en la materia.

Y el artículo 13, precisamente, que es el motivo que la Sala Regional a través del principio *pro actione* da entrada a este recurso, del cual hoy conocemos, establece en su fracción segunda que los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o su equivalente, según corresponda, como los que tienen la facultad para la presentación de los medios de impugnación y, asimismo, establece que deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

En el caso lo que señala la Sala responsable es que, basado en el principio *pro actione* y sobre la base del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, en particular los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 1, 17, 60 y 99 de la Constitución Federal, imponía a dicho órgano jurisdiccional la obligación de maximizar el derecho de acceso a la justicia.

Y es precisamente por eso que me parece que, al hacer esa interpretación flexible, la Sala Regional es precisamente lo que implica entrar antes de conocer el fondo a atender si esa interpretación es acorde o no con el marco constitucional y legal.

En ese punto yo advierto claramente que la Sala Regional también realizó un ejercicio de interpretación amplio, en este caso relativo a la satisfacción de los requisitos de procedencia del juicio primigenio.

Y quisiera destacar que se trata de una cuestión que al estar vinculada con el análisis de la procedencia del juicio primigenio, nos resulta inexcusable un estudio preferente de dicha cuestión que, como ya decía, involucra de fondo.

Por ello es que metodológicamente en el proyecto se estudia como primera cuestión precisamente si la interpretación era acorde y si la posible flexibilización fue excesiva o no con los requisitos de procedencia que se denuncian en la demanda.

Ahora bien, en cuanto al estudio de fondo que someto en el proyecto, les propongo estimar que la Sala Guadalajara realizó una interpretación indebida de dicho requisito de legitimación y básicamente tuvo por indebidamente satisfecho la procedencia de dicho juicio.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

La Sala responsable determinó incorrectamente analizar el fondo del asunto porque aun y cuando advirtió que la demanda se suscribió por un dirigente local del PAN y que la controversia era del orden federal, estimó que bastaba que el asunto se relacionara con el derecho al voto de la ciudadanía de Baja California.

Esto en mi concepto se debió desechar desde un inicio, es decir, el escrito primigenio, toda vez que el requisito relativo a la legitimación en el proceso del órgano y funcionario partidista que comparecieron a controvertir la reincorporación del entonces senador Jaime Bonilla al Senado de la República no admite mayor interpretación, además de que tampoco se actualizaron condiciones extraordinarias que así lo justificaran.

El diseño del sistema de medios de impugnación se construye a partir de diversos principios entre los que se encuentra el relativo al federalismo, en el que la revisión de los actos de las autoridades locales corresponden a los órganos jurisdiccionales de la propia entidad federativa.

Y aquí quiero precisamente advertir eso, es un régimen competencial en el cual distintos funcionarios no pueden impugnar todos y cada uno de los actos que tienen lugar en la vida pública nacional; es decir, un presidente municipal no está facultado, no tiene legitimación para impugnar una cuestión vinculada con una representación federal, toda vez que no encuentra ningún tipo de interés, y esa es una forma que nuestro propio sistema federal ha establecido y que, precisamente, eso se refleja en la Ley de Medios de Impugnación.

El diseño de Sistema de Medios de Impugnación, precisamente se construye a partir de diversos principios entre los que se encuentra, justamente, el federalismo y en el que la revisión de los actos de las autoridades locales corresponden a los órganos jurisdiccionales de las propias entidades federativas.

Lo anterior, en el entendido de que quienes promover esos medios de impugnación a nombre de los partidos políticos son los representantes apoderados a nivel estatal, mientras que la promoción de los medios impugnativos del orden federal corresponde a los representantes a nivel federal o nacional.

Y es por ello, que no comparto que mediante una presunta interpretación favorable a derecho *pro actione*, es decir, se soslayan requisitos de esa naturaleza pues, en todo caso, se trata de exigencia razonable dispuestas, igualmente para la tutela de los derechos de las partes y la debida impartición de justicia.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



Todo lo anterior me lleva a concluir que, si en el caso fue una representación de un órgano estatal de un partido político el que controvertió un acto que involucra el ejercicio de un cargo de naturaleza federal como es un escaño en el Senado de la República, y que ya no tenía que ver, en forma alguna, con el mandato que dicha persona ocupó como gobernador de la entidad, porque dicho mandato había concluido, el juicio debió de haberse desechado, pues debió de haber sido un órgano a nivel nacional el que, de ser el caso, impugnara un acto de esa naturaleza.

Es por ello que, insisto, en el caso concreto adicionalmente el poder notarial que dicho partido presentó para que le diera la calidad para accionar ante la Sala Regional respecto de un órgano nacional, tampoco, perdón, un órgano federal, tenía dicha validez.

Y precisamente, creo que eso se refleja en los propios estatutos del Partido Acción Nacional que establece que los presidentes estatales podrán llevar a cabo actos inherentes a su jurisdicción.

En ese entendido, como ya decía, el hecho de que sea una cuestión vinculada con el estado de Baja California, por ser esta persona o senador de mayoría relativa de Baja California no es suficiente para pensar que tiene la legitimación para poder impugnar dicha cuestión.

Y si no fuera, si no se estudiara esta cuestión de la legitimación de manera preferente, pues nunca podríamos llegar al fondo del asunto y es por eso que, el proyecto que pongo a su consideración queda, precisamente, hasta esa discusión, toda vez que me parece que es lo que determina así la cadena impugnativa, tuvo razón de ser o no. En caso de que no tenga razón de ser, como es la visión de este ponente, pues entonces inmediatamente las cuestiones jurídicas que resolvió la Sala Regional, pues quedarían inválidas y regresarían los efectos jurídicos a su estado primigenio.

Eso sería cuanto, magistrada presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más quiere intervenir en estos recursos de reconsideración?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Yo votaré en contra del proyecto. Voy a explicarme. Me parece que hay tres elementos a resolver.

¿Por qué es procedente la reconsideración? Me parece que es por *certiorari*.

Segundo, hay un tema de constitucionalidad o de relevancia a resolver si ¿el promovente de origen tenía interés y legitimación? Me parece que no.

¿El recurrente se puede reincorporar como senador? Me parece que no.

El primer punto. Este asunto es relevante y trascendente porque presenta una situación muy particular, consistente en si una persona que solicitó licencia como senador y después opta por ejercer una gubernatura, puede solicitar la reincorporación a su escaño.

Sobre este tema, se requiere un criterio coherente del sistema jurídico del país para futuros casos y con ello se orienta a los Tribunales Electorales de la manera cómo resolver.

La segunda cuestión. No coincido en que el interés jurídico y la legitimación del actor original tenga un tema de constitucionalidad. De la sentencia impugnada, solo advierto que la Sala Regional realizó una interpretación legal del artículo 13 de la Ley de Medios y además valoró una escritura pública para determinar si el representante podía o no demandar en representación del partido político.

Esos temas, es decir, la interpretación de la ley y la valoración de documentos son de mera legalidad y carentes de relevancia. Por ello es que, tampoco coincido con el proyecto en esa parte.

Ahora, en cuanto al fondo estoy convencido que el recurrente no se puede reincorporar como senador de la República porque no está ostenta ese cargo.

Esto porque existe un impedimento constitucional que prohíbe que una persona ejerza dos cargos de elección popular.

En efecto, si leemos el artículo 125 de la Constitución se podrá advertir que éste señala claramente que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sea también de elección.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



Al respecto, la línea de precedentes de la Sala Superior sobre ese artículo 125 ha determinado que, si un ciudadano o una ciudadana ha alcanzado dos cargos de elección popular, una vez que ha ejercido su derecho de opción ha agotado su objeto y, por ende, no se puede renovar el mismo.

Lo anterior para mí significa que el artículo 125 constitucional contiene un principio absoluto de división vertical del poder para que nadie ocupe un cargo federal y otro local.

Este criterio originó la tesis “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO A ELEGIR ENTRE DOS SE AGOTA AL OPTAR POR UNO”, respecto de la cual la Comisión de Jurisprudencia debe valorar si ya se puede crear la jurisprudencia respectiva.

Además, sirve para este asunto que incluso el propio Reglamento del Senado prevé que se originará una vacante en un escaño cuando una senaduría opta por ejercer otro cargo de elección popular, se puede ver el artículo 17.1 del Reglamento del Senado.

En el caso, el recurrente ostentó la calidad de senador hasta el 31 de octubre de 2019, porque el 1º de noviembre de este año protestó ejercer otro cargo de elección popular para el cual fue electo, es decir, el de gobernador de un estado.

Al protestar y asumir el cargo de gobernador, *ipso iure* renunció como senador de la República, porque la consecuencia jurídica de asumir un cargo local es dejar de ostentar el cargo federal.

Considerar lo contrario, esto es, suponer que el recurrente aún ostentaba el cargo de senador cuando fue gobernador pudo implicar que en su momento pudiera alternar entre ejercer uno y otro cargo, lo cual, por supuesto, lo impide el artículo 125 de la Constitución.

Por tanto, como el artículo 125 constitucional y nuestra línea de precedentes han señalado que no se pueden ejercer dos cargos de elección popular, es que se debe, a mi juicio, confirmar la sentencia de la Sala Guadalajara.

Gracias.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidenta; con su venia, compañeros magistrados.

Quiero también intervenir en este asunto que está en discusión, quiero comentar señalando que la Ley de Medios de Impugnación establece una serie de requisitos de procedencia, cuyo cumplimiento es por regla general inexcusable.

Digo lo anterior porque si bien es cierto que esta Sala Superior ha flexibilizado algunos de estos presupuestos procesales ha sido, por ejemplo, para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva cuando se trata de la defensa de derechos de las personas o de grupos colocados en situación de vulnerabilidad o desigualdad, o bien, para dar alcance y contenido a las disposiciones vinculadas con la impugnabilidad de actos y resoluciones de autoridades electorales en función del mandato constituyente.

Sin embargo, la interpretación y flexibilización de esos requisitos de procedencia representan ciertos límites, uno de los cuales es aquel por el cual no puede extenderse a supuestos no previstos expresa o implícitamente en la ley, por no derivar de un derecho reconocido en la forma en que pretende ejercerse.

De forma concreta se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público están facultados para controvertir todo acto de autoridad, incluso aquellos que no necesariamente afecten su esfera jurídica de derechos, pues como garantes de la legalidad y constitucionalidad de la actuación de las autoridades comiciales, incluso puede ejercer acciones tuitivas de interés difuso.

Ahora bien, la Ley de Medios exige que quien promueva o interponga un juicio o recurso debe estar legitimado, esto es, contar con la calidad necesaria para instar una acción impugnativa, ya sea por sí o por medio de la representación legal respectiva.

Como es sabido, los partidos políticos son entes de interés jurídico que necesariamente deben actuar a través de sus representaciones legales, las cuales para efectos de la promoción de juicios y recursos electorales pueden dividirse en dos grandes grupos.

Uno, las registradas formalmente ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución que se cuestiona; y dos, a quienes pueden ejercer la representación en términos estatutarios, dentro de este grupo se encuentran quienes, por ejemplo, sean dirigentes nacionales o estatales, o bien, que les haya expedido algún poder o mandato ante fedatario.

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**



En ambos supuestos o grupos el ámbito de ejercicio de la representación se encuentra circunscrita o delimitada a la naturaleza de esa función. Es decir, quien esté registrado ante un Consejo local del Instituto Nacional Electoral, por ejemplo, sólo puede controvertir actos emanados únicamente de ese órgano.

Igual sucede con las dirigencias, pues generalmente sólo pueden impugnar actos emanados en el ámbito del cargo que desempeñan, por ejemplo, quien preside un órgano nacional de un partido político podría controvertir actos de naturaleza nacional federal, o lo que dispongan los estatutos.

De igual manera sucede con quien cuenta con un poder o mandato pues en ese caso sólo puede ejercer acciones en función de la representación que le fue otorgada ante fedatario público.

En el caso, el acto primigeniamente impugnado fue la incorporación del recurrente como senador propietario, acto que de inicio es de naturaleza federal por estar vinculado con la integración de una de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como en el ejercicio de un derecho personal derivado de una elección de naturaleza federal.

En este sentido, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en materia de legitimación y personería, o representación política, podría decirse que, en principio, los partidos políticos están legitimados para controvertir ese acto de autoridad aunque solo por medio de aquellas representaciones que puedan actuar en el ámbito federal como, por ejemplo, quien ostente la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las dirigencias nacionales facultadas al efecto, o bien quien cuente con un poder o mandato en el que se dote con la representación partidista necesaria para controvertir actos de esta naturaleza.

Sin embargo, y en el caso concreto, quien promovió el asunto al que recayó la sentencia controvertida, carecía de una representación suficiente para actuar en nombre del partido impugnante, pues al tratarse de una dirigencia estatal su ámbito de representación en términos estatutarios se circunscribía a temas exclusivamente del orden local, por lo que no estaba facultado para ejercer acciones que rebasaran ese ámbito de actuación.

Y en ese sentido, quiero manifestar que estoy de acuerdo con el sentido y razonamiento que sustentan la consulta, pues al ser los partidos políticos una unidad jurídica, están facultados para ejercer las acciones que consideren, pero

siempre que a través de sus representaciones legales exclusivamente sean facultados para ello.

Asumir una postura distinta, e incluso similar a la ostentada por la responsable, sería tanto como abolir los límites y distinciones dispuestos en los ordenamientos jurídicos electorales y civiles en materia de representación e implicaría extender sus efectos a otros supuestos que no fueron otorgados por el mandante o por quien deposita en el representante la función y el ámbito de su actuación.

Y en ese sentido, es claro que, si la voluntad del partido era controvertir el acto emanado del Senado de la República, lo conducente era haber hecho lo anterior por medio de alguna representación que estuviera facultada para ello, pues solo de esa manera se tendría por satisfecho el presupuesto procesal en comento.

Es por ello que, votaré a favor de la consulta en términos de mi exposición, postura que incluso es congruente con el criterio sustentado por esta Sala Superior en diversos precedentes.

Sería cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Sigue Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidenta.

También, en el mismo sentido, para pronunciarse en relación con la procedencia de este medio de impugnación.

En mi concepto tiene dos aspectos fundamentales de fondo:

Uno, que tiene que ver con la interpretación directa que hace la Sala Regional Guadalajara en relación con todas aquellas disposiciones de la Ley de Medios y de la Constitución para flexibilizar el acceso a la jurisdicción y aquí es donde cita criterios de la Corte Interamericana, hace una interpretación sistemática de estas disposiciones constitucionales y es ahí donde considero que hay un primer punto para darle la procedencia a este recurso de reconsideración y también para analizar ciertos aspectos que son de fondo y que tienen que ver con la legitimación.

Lo otro es la interpretación, que también se hace del artículo 125 constitucional, pero eso ya tiene que ver con el fondo del asunto y que, solamente podríamos

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



llegar a analizarlo en caso de que se declararan infundados los agravios que se plantean en relación con esta interpretación de las disposiciones constitucionales que se hacen en relación con la legitimación.

Y, efectivamente, por ejemplo, en el párrafo 106 se habla de maximizar el derecho humano de acceso a la jurisdicción y en el párrafo 107 se dice que se realiza una interpretación sistemática de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1, 17, 60 y 99 de la Constitución Federal, y todo esto para flexibilizar el derecho de acceso a la justicia.

Y en mi concepto esta interpretación es un análisis de fondo que permite la procedencia del medio de impugnación y que en el momento en que el proyecto lo propone como fundado, eso imposibilita a que entremos a analizar cuál es el alcance o qué ha dicho la Sala Superior en relación con el artículo 125 de la Constitución.

Ahora bien, coincido con el planteamiento del proyecto en cuanto a declarar fundados los agravios, porque con independencia de que advierto otras cosas, me parece que en lo sustancial le asiste la razón a la propuesta porque el propio proyecto; perdón, la propia sentencia recurrida acepta que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN ni siquiera exhibe, por ejemplo, el documento que lo acredita con tal carácter, y esto faltando a lo que dice el propio artículo 13 en su fracción II de la Ley General de Medios de Impugnación.

Dice: "Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, en cada caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido".

Y aquí hay un primer tema, es decir, la Sala Regional se percata que quien promueve esta demanda no exhibe o no acredita su personería como lo exige el artículo 13, fracción II.

Sin embargo, no obstante, eso y aquí a mí me parece un tanto cuanto discutible, dice que "es un hecho notorio que el promovente cuenta con esa calidad". Y para acreditar, de acuerdo con la Sala, que tiene esa calidad, lo que hace es consultar; consultar el portal de internet del partido político para entonces determinar esto, y lo tiene como un hecho notorio.

Para mí, yo no comparto esto, yo creo que es muy clara la ley al decir que deben exhibir el documento. Y no hay ninguna razón, es decir, este requisito que está en el artículo 13, fracción II, de qué manera genera incertidumbre o falta de

claridad o alguna imposibilidad al propio presidente de este Comité Ejecutivo Estatal para que pueda exhibir ese documento, pues de ninguna forma, no hay nada que obstaculice a que lo pueda presentar.

Y aquí es donde advierto que no hay razón para recurrir a algún otro medio para tratar de justificar que tiene ese carácter, sin romper el equilibrio procesal que debe haber entre las partes; o además si realmente puede ser certero, cierto y si está actualizada la información, por ejemplo, en ese portal o si debió haber más bien recurrido en caso de que lo justificara debidamente a alguna autoridad electoral donde estuviera inscrito este documento.

Y desde aquí es donde se empiezan a dar las bases entonces para señalar que tiene que justificar, que tiene que dar paso al principio *pro actione*, para interpretar estas disposiciones, el 8 y el 25 de la Convención Americana y el 1º, 17, 60 y 99 de la Constitución; que en mi concepto no había razón, por ejemplo, para hacer esta sustitución, y esto por esos aspectos procesales.

También señala que tiene acreditada la personería con el instrumento público donde se le otorga un poder general para pleitos y cobranzas.

Pero derivado de lo que se establece en ese documento, yo no advierto que sea o que el presidente nacional del PRI le esté dando facultades que le corresponden expresamente a ellos para que puedan impugnar en la materia electoral.

Si bien de repente se advierte por ahí de alguna cláusula que tiene la facultad o se le da la facultad de presentar demandas y medios de impugnación, pareciera ser, o no pareciera ser, realmente se desprende de todo el documento que se refiere a materias distintas a la electoral.

Y cuando se menciona el tema electoral, debe entenderse a todos aquellos aspectos relacionados con el comité ejecutivo estatal que dirige, tanto a las autoridades administrativas electorales, como también pudiera ser a las jurisdiccionales.

Pero en el caso concreto estimarse que sí pudiera de cualquier manera el acto que se está impugnando, no es un acto que esté afectando a este comité estatal, sino que el acto es emitido por el Senado de la República con la reincorporación del senador y además viene de un proceso electoral federal donde no tiene ninguna participación el Comité Ejecutivo estatal.

Es decir, desde los procedimientos, desde las postulaciones todo tiene que ver con el Comité Ejecutivo Nacional; por lo tanto, considero que en este caso no

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



tiene legitimación los Comités Ejecutivos estatales para impugnar este tipo de actos.

Ahora bien, cuando esta Sala Superior declaró la incompetencia para conocer de esta demanda y se la remitió a la Sala Regional Guadalajara, lo único que resolvió fue eso, el tema de la competencia, pero de ahí no se deduce, ni siquiera se infiere que se haya señalado que correspondía a los Comités Ejecutivos estatales tener legitimación para impugnar este tipo de actos.

Lo único que se señaló es que, respecto de este tipo de elecciones a quien compete conocer es a las salas regionales y que, en virtud de ello, es que se enviaba a la Sala Regional Guadalajara, pero no que tuviera alguna legitimación o que de ahí pudiera deducirse, con independencia de los argumentos o de los párrafos que se transcriben de esa sentencia en el acto reclamado, considero que la esencia realmente era establecer que la competencia, pues es de la Sala Regional Guadalajara, pero no que los Comités Ejecutivos estatales a través de sus presidencias o de sus representantes tuvieran la legitimación para impugnar este tipo de actos.

Y en virtud de ellos y de resultar que esta interpretación sistemática que se hace de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y, del 1, 17 y 60, 99 no son exactos o no se comparten por parte de esta Sala Superior, en caso de que así sea, es que no ha lugar a analizar cuál es el alcance que se le debe dar al artículo 125 de la Constitución y revocar la resolución impugnada por carecer, el promovente, de legitimación para impugnar el acto del Senado de la República.

Gracias, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Ya, prácticamente se han expuesto los argumentos jurídicos quienes me antecedieron en el uso de la palabra, apoyando el proyecto, salvo la vertida por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Yo me quiero pronunciar a favor del proyecto y quiero expresar las razones que me llevan a compartir el sentido de la propuesta.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Empezaré señalando que, de lo resuelto por la Sala Regional, yo identifico que realizó una inaplicación implícita de los artículos 13 y 19, numeral uno, inciso e) de la Ley de Medios y esto lo hizo con el afán de tener por satisfecha la legitimación y la personería del accionante.

Debemos recordar que, efectivamente estos temas si los vemos de manera pura y duda, serían de legalidad, pero en ese caso, también debe observarse que se omitió seguir el procedimiento previsto en el último de los artículos que les he señalado, el 19, que consisten en requerir y prevenir al actor para acreditar su personalidad.

Y desde esa vertiente, mi oposición a lo decidido por la Sala Regional Guadalajara es que, en el caso sí subsiste un tema de constitucionalidad, insisto, al haberse inaplicado implícitamente distintas disposiciones de la Ley de Medios, al privarle de efectos jurídicos y en el caso, el estudio de una causal de improcedencia, además, lleva inmersa precisamente una temática de constitucionalidad.

Este razonamiento es coincidente con el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que sí es posible pronunciarse sobre el tema de inconstitucionalidad o inaplicación de las normas que fueron analizadas por la autoridad responsable para tener por actualizada la improcedencia del juicio. Casos en los que, incluso en el amparo directo en revisión, hasta donde tengo presente, ha habido pronunciamientos sobre estos temas por parte del máximo Tribunal del país.

También observo, de las constancias del expediente, que el accionante ante la instancia regional se apersonó, como ya se ha descrito, como representante y presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y para ese efecto, únicamente anexó un instrumento notarial con el que, estimo, se justificaba su facultad de representación.

Sin embargo, omitió presentar algún documento con el que demostrara que contaba con el carácter de presidente del Comité Directivo.

Debemos recordar que esos actores deben acreditar su personería quienes son los que tienen facultades de representación, además deben exhibir su poder celebrado ante un fedatario público.

Bien, el artículo que he señalado es claro en establecer que si el Magistrado instructor identifica que la personalidad no se demuestra ni se puede deducir del

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



expediente, debe formular un requerimiento bajo el apercibimiento que de no exhibirlo se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

La relevancia de esto que estoy señalando radica en que ante la ausencia del documento con el que se demostrara que efectivamente el accionante era dirigente partidista, debió dar origen a que la Sala Regional en lugar de requerirlo para que éste cumpliera con su carga procesal, decidió, como lo dijo el Magistrado Infante Gonzales, a acudir a otros medios que obraban en el expediente.

Esa actuación, desde mi perspectiva, privó de efectos jurídicos a la disposición procesal que yo he mencionado.

Y si bien la facultad de requerir la personería en principio es potestativa, debe ejercerse cuando existen dudas del carácter con el que se identifican a los accionantes, pues de lo contrario se permitiría conocer el fondo de los asuntos y como sucede en el caso, afectar los derechos de terceros sin que los justificables se hagan cargo de cumplir con los requisitos formales que la ley impone.

De ahí es que sostengo que la Sala Regional inaplicó lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, y que con ello para mí se satisfaga la procedencia del medio de control constitucional.

También, contrario a lo sostenido por la Sala Regional y aun cuando pudiera tenerse por cumplida la personería del cargo estatal del actor en aquella instancia, ello resulta insuficiente para acudir en representación del partido político nacional al estar inmerso el litigio en una cuestión federal que escapa a la representación local de este actor.

Al analizar ya la sentencia impugnada, identifico que la Sala Regional esencialmente razonó que la representación partidista se sustentaba en una facultad delegada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional a favor del presidente del Comité Directivo Estatal, lo cual se basó en este poder notarial al que se refirió también el Magistrado Infante Gonzales, que comprendía la representación en materia electoral limitado a Baja California, ámbito en el que se encontraba la controversia.

Desde mi punto de vista el ejercicio realizado por la responsable pasó por alto el estudio del modelo constitucional de representación democrática, lo que lo orilló a tener por satisfecha la legitimación de forma, desde mi perspectiva y muy respetuosamente, indebida.

Recordemos que el cargo de senador de la República constituye una función representativa de naturaleza federal, al formar parte del Congreso de la Unión en el cual se deposita la función representativa del conjunto del Estado mexicano de acuerdo con lo que dispone el artículo 55 en relación con el artículo 50 de nuestra Constitución Política Federal.

Es en ese sentido que considero que era necesario establecer una clara distinción entre el acceso al cargo y su ejercicio, ya que si bien el acceso al cargo de los senadores se encuentra íntimamente ligado a una entidad federativa, su ejercicio debe entenderse como el involucramiento de la federación en su conjunto, lo que conlleva a que si bien existe un vínculo permanente entre los senadores y la demarcación por la que fueron electos, su cargo de representación ya más allá de los límites de la entidad federativa de la que fueron electos.

Para ello, considero que el ámbito de desempeño y representación de los integrantes del Congreso de la Unión adquiere nuevas dimensiones desde el momento en que tiene lugar la toma de protesta, trascendiendo al territorio y a la ciudadanía que hizo posible la llegada al cargo.

Esa representación federal tiene sustento claro en el artículo 50 Constitucional que reconoce la conformación del Congreso de la Unión en un sistema bicameral.

Y si bien la representación de la nación conforme a la lectura del 51 Constitucional pareciera reservada a la Cámara de Diputados, la racionalidad de un sistema bicameral, como lo establecido en el 50 Constitucional, posiciona tanto a la Cámara de Diputados, como a la Cámara de Senadores como entes con igual capacidad representativa.

Desde mi lectura a la representación que ejercen ambas Cámaras y sus integrantes debe ser entendida en ese contexto del modelo constitucional de representación democrática que permite abstraer al Congreso de la Unión como uno solo, de forma que las decisiones que afectan a la federación y las propias atribuciones del mismo Congreso federal puedan ser cuestionadas por cualquiera de las Cámaras y sus integrantes.

En este panorama observo que la Sala Regional al afirmar que el hoy actor se encontraba estrechamente ligado a Baja California, perdió de vista la naturaleza representativa del cargo, pues el haber ejercido la titularidad del Poder Ejecutivo local y haber accedido al cargo de senador por esa misma entidad federativa, es insuficiente para deducir una relación permanente y exclusiva entre el actor y solo ese ámbito territorial.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



Y de esa manera considero que el poder presentado por el accionante no justificara la representación del dirigente para promover el medio de impugnación electoral, porque el poder estaba limitado al ejercicio de acciones en el estado de Baja California, y al vincularse la controversia con el ámbito federal era necesaria la previsión de esa facultad.

Por tanto, si el poder de representación del actor se encontraba limitado a los actos que pudieran incidir únicamente en el estado de Baja California, era evidente que el instrumento notaria no es suficiente para poder impugnar actos que escapan a ese ámbito local.

Por lo cual, desde mi perspectiva, la Sala Regional debió desechar el medio de impugnación presentado en aquella instancia.

Por tal motivo es que arribo a la procedencia del recurso, por razones diferentes a las que se analizan en el proyecto, donde se examina la perspectiva de la interpelación del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y conforme con los principios *pro actione e indubio pro actione*, y me aparto de los argumentos en los que se sostiene el proyecto en el tema de la procedencia del recurso al existir una interpretación de los artículos 62 y 125 de la Constitución, porque estos temas se refieren a la cuestión del fondo del asunto, y al no ser procedente el medio de impugnación no existe la posibilidad de pronunciarse sobre estos temas.

Por estas razones, si bien acompaño, insisto, el resolutivo y el sentido del proyecto lo hago a partir de las consideraciones que he expresado.

Sería cuanto, presidenta. Muchas gracias.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, quisiera tomar la palabra para posicionarme en este asunto.

Yo me separaré de la propuesta que se nos está presentando, en primer lugar, contrario a lo que sostiene la misma, en mi opinión, la legitimación del presidente del Comité Directivo estatal del PAN en Baja California se limita a una cuestión de estricta legalidad que no puede ser analizada, justamente, en un recurso de reconsideración.

Y esto, porque la Sala Guadalajara se limitó a analizar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a estudiar los elementos de prueba en el expediente; cuestiones que, en mi opinión, no revisten un principio de constitucionalidad.

No obstante, considero que en el caso sí subsiste una cuestión de constitucionalidad que debe ser analizada por esta Sala Superior. Y en específico, nos encontramos ante la pregunta, si el artículo 125 constitucional establece una restricción para que el recurrente no pueda reincorporarse al Senado de la República después de que concluyó el encargo como gobernador del estado de Baja California.

Y sobre esta cuestión, considero que debe confirmarse la determinación de la Sala Guadalajara por las siguientes razones:

El artículo 125 referido establece que ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular tanto federales como locales, pero puede elegir entre ambos el que quiere desempeñar.

Conforme a los precedentes de esta Superior y que son varios, la consecuencia de esta norma es que la Constitución prohíbe acceder al ejercicio y desempeño de dos cargos y existe el deber de asumir únicamente alguno de los dos.

Por ese motivo, la norma constitucional establece el derecho a favor de la persona que se encuentra en la situación de haber sido electa para dos cargos de representación popular, de optar, en total libertad cuál de ellos habrá de desempeñar.

Y este derecho de optar debe ejercerse oportunamente y permanece en el tiempo, precisamente porque la Constitución impone en su doble dimensión el deber y derecho de elegir uno de los dos cargos de elección popular.

Sostener lo contrario implicaría la posibilidad de alternar indefinidamente dos cargos de elección, sin que exista autorización jurídica para ello, ya que tal situación rompería con el sistema de participación y representación democrática efectiva en detrimento de la ciudadanía, además de que se estaría incumpliendo con el mandato constitucional.

Ahora bien, esta situación no entra en conflicto, como refiere el recurrente con el artículo 62 constitucional que establece la posibilidad para las y los senadores de solicitar una licencia para desempeñar comisiones o empleos remunerados.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



No obstante, esta licencia debe entenderse en el contexto del sistema establecido, tanto por los artículos 62, como 125 constitucionales.

Por un lado, se reconoce la posibilidad para las y los senadores de separarse de la titularidad de su escaño, para desempeñar otros cargos o empleos, pero esta licencia no puede entenderse que alcance al supuesto de desempeñar otro cargo de elección popular, pues en esta situación es que opera la restricción establecida en el artículo 125.

Y esta distinción establecida por la propia Constitución encuentra también su desarrollo en el Reglamento del Senado.

En efecto, en este ordenamiento, en artículo 11 queda definida la licencia como la anuencia que otorga el Senado a la decisión de una sus integrantes de separarse temporalmente del cargo.

En el artículo 13, fracción III de dicho reglamento se reconoce como supuesto para solicitar una licencia el que se desempeñará un empleo, cargo o comisión de cargo público por el que se percibirá una remuneración.

En este sentido, el Reglamento del Senado reconoce como supuesto para solicitar una licencia, el establecido en el artículo 62 constitucional.

Pero, por otro lado, el Reglamento del Senado establece otro supuesto normativo para desarrollar, justamente, el contenido del artículo 125 constitucional.

Y en esto me refiero al artículo 17, fracción IV del reglamento que prescribe que surge una vacante en el Senado cuando una de las personas que lo integran ejerce su derecho de optar por otro cargo de elección popular.

Así, el instrumento normativo que rige al Senado distingue entre dos supuestos, el del artículo 62 constitucional, ejercicio de un cargo o empleo remunerado y el del 125 constitucional, optar por desempeñar otro cargo de elección popular.

Situación que además es congruente con los procedimientos diferenciados para la solicitud de una licencia y para la hipótesis del derecho a optar por ejercer otro cargo de elección popular, mientras que la licencia requiere de la aprobación del Pleno del Senado.

En el caso de optar por otro cargo de elección popular, la normatividad sólo requiere que tal decisión se comunique por escrito con firma autógrafa a la

ASNP 33 10 08 2022
SPMV

Presidencia de la Mesa Directiva para que se informe al Pleno y se convoque a quien supla la vacancia.

Es decir, en tanto la licencia requiere la aprobación del Pleno del Senado por tratarse de un acto que rige la situación jurídica de una de sus integrantes, en el caso de optar por otro cargo de elección popular, tal aprobación no es necesaria, ya que tal decisión tiene como consecuencia que quien optó por otro cargo pierde el carácter de integrante del Senado, sin que esta situación pueda revertirse.

Con base en estas distinciones considero que fue correcta la conclusión de la Sala Guadalajara en el sentido de que al momento en el que recurrente optó por ejercer el cargo de gobernador, quedó vacante su escaño en el Senado sin que esta decisión pueda revertirse por la conclusión del encargo en el Ejecutivo de Baja California.

Y este resultado garantiza la vigencia del principio de división de poderes y el respeto al sistema federal, a la vez que reconoce la libertad de quien es electa o electo para ocupar dos cargos de decidir en total libertad por aquel que desee desempeñar.

Estas son las razones por las que me aparto de la propuesta que somete a nuestra consideración. Muchas gracias.

Pregunto si hay alguna otra intervención sobre este asunto, si no la hay, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el sentido del resolutivo y anunciando un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: En contra, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 223 de esta anualidad y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted magistrada presidenta Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular; con la precisión que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 223 y 225, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-225/2022.

Tercero. Se revoca la sentencia impugnada, así como los actos jurídicos en cumplimiento de la misma.

Cuarto. Se vincula a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o a su Comisión Permanente para que convoque a Jaime Bonilla Valdez, a efecto de que

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**

se reincorpore al cargo de senador que venía desempeñando, notificando la determinación a Gerardo Novelo Osuna, senador suplente, para informarle dicha determinación.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar tres juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un recurso de apelación.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que en los juicios de la ciudadanía 760 y 780, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio electoral 244, el acto que se combate carece de definitividad y certeza, y firmeza, perdón.

Mientras que, en el juicio de la ciudadanía 749 y el recurso de apelación 253, las demandas carecen de firma autógrafa.

Finalmente se propone la improcedencia de seis recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza porque en el recurso de reconsideración 352 la presentación de la demanda fue extemporánea.

Mientras que en los recursos de reconsideración 323, 331, 360, 371 y 372 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

ASNP 33 10 08 2022
SPMV



Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada presidenta.

Yo quisiera anunciar que estaré a favor de los proyectos con excepción del recurso de reconsideración 331 del presente año por estimar que debe entrarse al fondo y no sé, quisiera hacer una atenta y respetuosa propuesta o solicitud a la ponencia del recurso del 371, el magistrado De la Mata, para, si se puede realizar la protección de datos personales de quienes presentan el medio de impugnación, así como de los demás que resulten necesarios, derivado de la protección que se les ha dado en la cadena impugnativa, pues a fin de continuar con la misma protección.

Solicitaría atentamente esto y de no aceptarse, haría entonces un voto concurrente.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Respeto de la petición formulada por la Magistrada Soto, le preguntaría al ponente del recurso de reconsideración 371, el Magistrado De la Mata si quiere pronunciarse al respecto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Si los demás están de acuerdo, no tengo inconveniente.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Someto a su consideración, si están de acuerdo para que se ajuste este proyecto en los términos solicitados por la magistrada Soto Fregoso. Si están de acuerdo. Perfecto. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Su micrófono, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

¿Hay alguna otra intervención en estos proyectos improcedentes que estamos debatiendo?

Si no hay ninguna otra intervención, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 331 del presente año, por estimar que debe entrarse al fondo, y agradeciendo al magistrado De la Mata el aceptar la observación.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 331 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**ASNP 33 10 08 2022
SPMV**



Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido votados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso: Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por Videoconferencia y siendo las 14 horas con 12 minutos del 10 de agosto de 2022, se levanta la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, 171 párrafo tercero, y 182, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Janine M. Otálora Malassis, presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:30/08/2022 12:12:03 p. m.

Hash:✔k/MXkMle7ZC2MF1Gd5mB9ObePyo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:28/08/2022 06:41:34 p. m.

Hash:✔+IHnH2RB+7MnVKPvtPoMpr0H0OA=